



**Enrique García Tomás**

GRADUADO SOCIAL

Es lamentable que con demasiada frecuencia se legisle en materia de Seguridad Social sin prever todas las consecuencias de la norma, algunas de las cuales pueden ser injustas. Y más lamentable aún es que, cuando la injusticia se hace tan evidente que levanta protestas, los responsables del desaguado tratan de enmendarlo con otra norma de igual rango –no siempre de aparición inmediata–, como puede ser la anual, que ha venido a denominarse «Ley de acompañamiento», lo cual tiene el inconveniente de producir agravios comparativos a quienes han sufrido los rigores de la norma que ha tratado de mejorar y que ha podido estar en vigor varios años.

El más reciente de esos «apaños» ha aparecido en el Real Decreto de mejora de las pensiones de viudedad, que entró en vigor el día 1 de enero del presente año 2004. Y lo más chocante es que nada tiene que ver con las pensiones de viudedad, sino con la jubilación anticipada.

Resulta que la extinción del contrato de trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, le puede servir a éste para tener acceso a la jubilación anticipada si no ha

«*Ya no es necesario impugnar el despido para tener derecho a coeficientes reductores más bajos.*»

sido mutualista antes del año 1967; también para mejorar su cuantía, en función de los años cotizados, tanto si fue mutualista o no. Sin embargo, a tenor de las normas que, desde el año 2002, regulaban la jubilación anticipada, las entidades gestoras competentes para el reconocimiento

# ¿Se ha mejorado el acceso a la jubilación anticipada?



de la pensión de jubilación entendían que, para que la causa de la extinción del contrato de trabajo no se considerase imputable a la libre voluntad del trabajador, con independencia de que accediera o no a las prestaciones por desempleo, debería producirse una acción por su parte, oponiéndose o impugnando

la causa extintiva. Es decir, que no bastaba con presentar una carta de despido, sino que era preciso demostrar la causa no imputable al trabajador con el documento oficial –acta de conciliación o sentencia– en la que figurase que se había producido su despido sin posibilidad de readmisión.



Tal interpretación era acertada, pues uno de los requisitos para la jubilación anticipada establecidos por el Real Decreto con efectos del 28 de noviembre de 2002 desarrolló la Ley de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible era que el cese en el último trabajo realizado, en virtud del cual se solicitara la jubilación, se hubiera producido como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de una causa no imputable a la libre voluntad del trabajador. Y se entendía cumplido ese requisito, entre otras causas, cuando el cese fue-

ra debido a despido improcedente, siempre que el trabajador hubiera impugnado la decisión empresarial y ejercido su derecho de reincorporación al trabajo, sin que fuera posible por oposición del empresario o por cierre o cese de la empresa.

Eso podía tener graves consecuencias, especialmente para quienes no cotizaron antes del año 1967 y, por tener 61 años de edad y 30 de cotización, hubieran pensado acceder a la jubilación anticipada, los cuales, si habían pasado a la situación legal de desempleo con la mera presentación de la carta de despido—cosa posible desde julio de 2002—, veían denegada su solicitud de pensión de jubilación; mientras que aquellos que fueron mutualistas por cuenta ajena antes de que finalizara el año 1966, si se encontraban en la misma situación, deberían jubilarse con la reducción del 8% por cada año que les faltase para cumplir la edad de 65, pues no les eran de aplicación los coeficientes reductores estableci-

«Una norma ilógicamente restrictiva ha podido perjudicar durante más de un año a desempleados.»

dos en función de los años cotizados, que son más favorables cuanto mayor sea el período de cotización acreditado.

Seguramente el legislador pretendía evitar que pudieran acceder a las ventajas de la jubilación anticipada con pocas molestias quienes no fueran despedidos realmente, sino que pactasen el cese en el trabajo para obtener derecho a unas condiciones de pensión más beneficiosas que las que alcanzarían causando baja en el Sistema de la Seguridad Social para pasar a la situación de jubilado sin tener la edad de 65 años. Para ello, el

Real Decreto con que se reguló la jubilación anticipada fue tan explícito que contrastaba con las normas referidas a la situación legal de desempleo, la cual no existe si el trabajador no ha perdido el trabajo por causas ajenas a su voluntad.

Ese contraste de criterios se ha solventado con la modificación, en el Real Decreto de mejora de las pensiones de viudedad, del apartado 4 del artículo 1.º y del apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1132/2002, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, en los siguientes términos: «Se presumirá que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria, cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1 de la Ley General de la Seguridad Social». Es decir, que, desde el primer día del año en curso, para obtener los beneficios que para la jubilación anticipada tienen quienes acceden a ella desde la situación de desempleo, ya no es necesario haber impugnado la decisión empresarial de extinguir la relación laboral y ejercido el derecho de reincorporación al trabajo, sin que haya sido posible por la oposición del empresario o por cierre o cese de la empresa. Bastará con que se esté en situación legal de desempleo, regulada ésta por el citado artículo 208.1.1, el cual considera que se está en tal situación por cualquiera de las clases de despido existentes. En ningún caso pone como requisito la impugnación, y únicamente para el despido procedente señala que será necesaria sentencia del orden jurisdiccional social.

La norma modificada ha podido perjudicar durante más de un año a desempleados que se han jubilado. Por ello, no sería descabellado que el legislador pensara en dictar una norma que permitiese la revisión de situaciones que constituyen un claro agravio comparativo. ■